



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1921

Abril

Boletín Judicial Núm. 129

Año 11^o

que así en el caso de las damezanas de ron que fueron encontradas en casa del señor Lalane, no tenía aplicación el artículo 47 de dicha ley; puesto que, según consta en la denuncia del Inspector de Rentas Internas, i lo establece el Juez en la sentencia, el ron contenido en ellas era un producto extranjero; i en consecuencia, el Juez del fondo no violó dicho artículo al descargar al inculpado.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinte i dos de enero de mil novecientos veinte; que descarga al señor Ernesto Lalane, por no haber infringido las disposiciones del artículo 47 de la Ley de Rentas Internas de que está acusado.

R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— M. de J. González M.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día treinta de Marzo de mil novecientos veinte i uno, lo que yó, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Mañón, propietario, de este domicilio i residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de agosto de mil novecientos diez i nueve.

Visto el memorial presentado por el abogado del recurrente Lic. Miguel A. Pichardo O., en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1341, 1603, 1604 i 1606 del Código Civil.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: al Lic. Eduardo V. Vicioso, abogado del señor Aníbal Ramírez, en su escrito de réplica i sus conclusiones.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1341, 1603, 1604 i 1606 del Código Civil i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que son hechos constantes según la sentencia impugnada: que en fecha veinte i cuatro de octubre de mil novecientos diez i siete el señor Aníbal Ramírez vendió al señor Felipe Mañón, según acto pasado por ante el notario Julio de Soto dos coches, marcados con los números 83 i 71, una yegua i tres caballos, por la suma de trescientos ochenta i un pesos cincuenta i dos centavos; que por el mismo acto el señor Felipe Mañón se comprometió a vender los mismos efectos en un plazo de siete meses al señor Octaviano Portuondo; que en fecha diez i siete de diciembre de mil novecientos diez i siete el señor Felipe Mañón intimó al se-

ñor Aníbal Ramírez la entrega de los efectos que le había comprado, a lo que contestó el señor Ramírez en fecha cuatro de enero de mil novecientos diez i ocho que no podía deferir a la intimación que se le había hecho porque no retenía ni había retenido nunca en su poder efectos pertenecientes al señor Mañón, i que entendía que desde la fecha de la venta que hizo al señor Mañón (24 de octubre de 1917) por ante el Notario Soto, los efectos vendidos se encuentran en poder del señor Octaviano Portuondo por convenio entre Mañón i Portuondo.— Considerando: que el señor Felipe Mañón demandó al señor Aníbal Ramírez por ante el Juzgado de Primera Instancia que se rechazara la demanda del señor Mañón, o se ordenara el interrogatorio del señor Octaviano Portuondo acerca de si era cierto que el señor Mañón le había prestado una suma de dinero para pagar a Ramírez; a que título tiene en su poder los coches i caballos que reclama el señor Mañón; quien se los entregó, por orden de quien i en virtud de que convenio. Considerando: que el Juzgado de Primera Instancia por sentencia de fecha veinte i tres de octubre de mil novecientos diez i ocho ordenó el interrogatorio del señor Octaviano Portuondo sobre los hechos siguientes: 1° si es cierto que el señor Felipe Mañón le prestó una suma de dinero para pagar a Aníbal Ramírez; 2° a que título tiene en su poder los coches i caballos que reclama el señor Felipe Mañón; 3° quien le entregó esos objetos, por orden de quien i en virtud de que convenio;— Considerando: que habiendo apelado el señor Felipe Mañón, la Corte de Apelación de Santo Domingo, confirmó la sentencia apelada, por la suya de fecha once de agosto de mil novecientos diez i nueve;— Considerando: que el recurrente alega la violación de los artículos 1341, 1604 i 1606 del Código Civil; “Por cuanto el informativo ordenado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, tendería a probar un lazo contractual existente entre el señor Octaviano Per-

tuondo i el señor Felipe Mañón, cuyo valor según se comprueba por acto de venta, pasa de treinta pesos”; i por cuanto la obligación que contrae el vendedor de transmitir la cosa vendida al comprador constituye un hecho jurídico de extinción de la obligación que conlleva el acto de venta, i que es de la esencia misma de este contrato tratándose de bienes muebles cuya propiedad resulta de la posesión; Considerando: que la audición del señor Octaviano Portuondo, ordenada por la sentencia impugnada no tiende a probar la existencia de ninguna obligación entre dicho señor, que no fué parte en el juicio i el señor Mañón; sino lo alegado por Ramírez en su defensa, al contestar la demanda del señor Mañón para la entrega de los efectos que Ramírez le vendió, i que este declara que estaban en poder de Portuondo, con el consentimiento del señor Mañón; que por tanto la Corte de Apelación no violó el artículo 1341 del Código Civil;— Considerando: que la existencia del acto notarial celebrado entre el señor Mañón i Ramírez ni sus consecuencias jurídicas fueron objeto de litis entre ambos, sino pura i simplemente la entrega de los efectos vendidos por Ramírez i reclamados por Mañón i la excepción opuesta por éste de que dichos efectos nunca estuvieron en su poder sino en el del señor Portuondo con el consentimiento del señor Mañón, que así tampoco violó la Corte de Santo Domingo los artículos 1603, 1604 i 1606 del Código Civil.— Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Mañón contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha once de agosto de mil novecientos diez i nueve i le condena al pago de los costos. (Fdos) R. J. Castillo,— Augusto A. Jupiter.— M. de González M.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

—Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i cinco de abril de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

ñor Aníbal Ramírez la entrega de los efectos que le había comprado, a lo que contestó el señor Ramírez en fecha cuatro de enero de mil novecientos diez i ocho que no podía deferir a la intimación que se le había hecho porque no retenía ni había retenido nunca en su poder efectos pertenecientes al señor Mañón, i que entendía que desde la fecha de la venta que hizo al señor Mañón (24 de octubre de 1917) por ante el Notario Soto, los efectos vendidos se encuentran en poder del señor Octaviano Portuondo por convenio entre Mañón i Portuondo.— Considerando: que el señor Felipe Mañón demandó al señor Aníbal Ramírez por ante el Juzgado de Primera Instancia que se rechazara la demanda del señor Mañón, o se ordenara el interrogatorio del señor Octaviano Portuondo acerca de si era cierto que el señor Mañón le había prestado una suma de dinero para pagar a Ramírez; a que título tiene en su poder los coches i caballos que reclama el señor Mañón; quien se los entregó, por orden de quien i en virtud de que convenio. Considerando: que el Juzgado de Primera Instancia por sentencia de fecha veinte i tres de octubre de mil novecientos diez i ocho ordenó el interrogatorio del señor Octaviano Portuondo sobre los hechos siguientes: 1º si es cierto que el señor Felipe Mañón le prestó una suma de dinero para pagar a Aníbal Ramírez; 2º a que título tiene en su poder los coches i caballos que reclama el señor Felipe Mañón; 3º quien le entregó esos objetos, por orden de quien i en virtud de que convenio;— Considerando: que habiendo apelado el señor Felipe Mañón, la Corte de Apelación de Santo Domingo, confirmó la sentencia apelada, por la suya de fecha once de agosto de mil novecientos diez i nueve;— Considerando: que el recurrente alega la violación de los artículos 1341, 1604 i 1606 del Código Civil; “Por cuanto el informativo ordenado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, tendería a probar un lazo contractual existente entre el señor Octaviano Por-

tuondo i el señor Felipe Mañón, cuyo valor según se comprueba por acto de venta, pasa de treinta pesos”; i por cuanto la obligación que contrae el vendedor de transmitir la cosa vendida al comprador constituye un hecho jurídico de extinción de la obligación que conlleva el acto de venta, i que es de la esencia misma de este contrato tratándose de bienes muebles cuya propiedad resulta de la posesión; Considerando: que la audición del señor Octaviano Portuondo, ordenada por la sentencia impugnada no tiende a probar la existencia de ninguna obligación entre dicho señor, que no fué parte en el juicio i el señor Mañón; sino lo alegado por Ramírez en su defensa, al contestar la demanda del señor Mañón para la entrega de los efectos que Ramírez le vendió, i que este declara que estaban en poder de Portuondo, con el consentimiento del señor Mañón; que por tanto la Corte de Apelación no violó el artículo 1341 del Código Civil;— Considerando: que la existencia del acto notarial celebrado entre el señor Mañón i Ramírez ni sus consecuencias jurídicas fueron objeto de litis entre ambos, sino pura i simplemente la entrega de los efectos vendidos por Ramírez i reclamados por Mañón i la excepción opuesta por éste de que dichos efectos nunca estuvieron en su poder sino en el del señor Portuondo con el consentimiento del señor Mañón, que así tampoco violó la Corte de Santo Domingo los artículos 1603, 1604 i 1606 del Código Civil.— Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Mañón contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha once de agosto de mil novecientos diez i nueve i le condena al pago de los costos. (Fdos) R. J. Castillo,— Augusto A. Jupiter.— M. de González M.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

—Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i cinco de abril de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Torres Lugo, comerciante, del domicilio i residencia de Pimentel, Común de a Provincia de Pacificador, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos diez i ocho;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados del recurrente Doctor Manuel A. Machado i Licdo. Armando Pérez Perdomo, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 136, 173, 187 i 188 del Código de Comercio, 1382 i 1690 del Código Civil.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator;

Oído: al Licdo. Carlos M. García i Henríquez, en representación de los también Licdos. Domingo Ferreras i L. Guzmán Sánchez, abogados de los señores Damián Ramis i Mateo Ramis, en su escrito de réplica i sus conclusiones;

Oído: el escrito de réplica del recurrente;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 1.º, 3.º, i 71 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando: que en fecha seis de julio de mil novecientos diez i ocho, el señor Luis Torres Lugo emplazó a los señores Mateo i Damián Ramis por ante el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, para que se oyesen condenar a pagarle una indemnización de dos mil pesos oro, i al pago de los costos, a causa de los daños que le ocasionara el protesto de un documento suscrito por el señor Torres Lugo, a favor del señor Gaetano Pellice, i del cual eran portadores por endoso del Royal Bank of Canada, los señores Mateo i Damián Ramis;

Considerando: que el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, por sentencia de fecha doce de agosto de mil novecientos diez i ocho dezechó la demanda del señor Luis Torres Lugo, i lo condenó al pago de los costos;

Considerando: que habiendo apelado el señor Torres Lugo de la mencionada sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pacificador la Corte de Apelación de La Vega confirmó la sentencia apelada;

Considerando: que el recurrente presenta como medios de casación la violación de los artículos 1690 i 1382 del Código Civil, i 136, 137, 187 i 188 del Código de Comercio. —alegando en sustancia que la propiedad del documento suscrito por él no podía transferirse por endoso puesto que era un pagaré a la orden irregular por no contener las enumeraciones requeridas por el artículo 188 del Código de Comercio; que en consecuencia no procedía el protesto de dicho documento, i por tanto, careciendo los señores Ramis de derecho para hacerlo protestar, incurrieron en falta i procedían los daños i perjuicios reclamados por el recurrente;

Considerando: que el dispositivo de la sentencia impugnada no contiene disposición alguna relativa a la regularidad e irregularidad del pagaré suscrito por el señor Torres Lugo, ni a la procedencia e improcedencia del protesto de dicho documento.—, sino se limita a confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pacificador que rechazó la demanda en daños i perjuicios del señor Torres Lugo;

Considerando: que la Corte de Apelación de La Vega para confirmar la sentencia del Juzgado de Pacificador se fundó en dos apreciaciones de hecho a saber, en la inexistencia de fallo de parte de los hermanos Ramis i en que el señor Torres Lugo no sufrió ningún perjuicio, ningún daño, por el protesto de su pagaré, que tales apreciaciones son soberanas i no pueden ser consideradas por la Suprema Corte, una vez que no constituyen violación de ley alguna;

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Torres Lugo, comerciante, del domicilio i residencia de Pimentel, Común de a Provincia de Pacificador, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos diez i ocho;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados del recurrente Doctor Manuel A. Machado i Liedo. Armando Pérez Perdomo, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 136, 173, 187 i 188 del Código de Comercio, 1382 i 1690 del Código Civil.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator;

Oído: al Liedo. Carlos M. García i Henríquez, en representación de los también Lidos. Domingo Ferreras i L. Guzmán Sánchez, abogados de los señores Damián Ramis i Mateo Ramis, en su escrito de réplica i sus conclusiones;

Oído: el escrito de réplica del recurrente;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 1º, 3º, i 71 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando: que en fecha seis de julio de mil novecientos diez i ocho, el señor Luis Torres Lugo emplazó a los señores Mateo i Damián Ramis por ante el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, para que se oyesen condenar a pagarle una indemnización de dos mil pesos oro, i al pago de los costos, a causa de los daños que le ocasionara el protesto de un documento suscrito por el señor Torres Lugo, a favor del señor Gaetano Pellice, i del cual eran portadores por endoso del Royal Bank of Canada, los señores Mateo i Damián Ramis;

Considerando: que el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, por sentencia de fecha doce de agosto de mil novecientos diez i ocho dezechó la demanda del señor Luis Torres Lugo, i lo condenó al pago de los costos;

Considerando: que habiendo apelado el señor Torres Lugo de la mencionada sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pacificador la Corte de Apelación de La Vega confirmó la sentencia apelada;

Considerando: que el recurrente presenta como medios de casación la violación de los artículos 1690 i 1382 del Código Civil, i 136, 137, 187 i 188 del Código de Comercio. —alegando en sustancia que la propiedad del documento suscrito por él no podía transferirse por endoso puesto que era un pagaré a la orden irregular por no contener las enumeraciones requeridas por el artículo 188 del Código de Comercio; que en consecuencia no procedía el protesto de dicho documento, i por tanto, careciendo los señores Ramis de derecho para hacerlo protestar, incurrieron en falta i procedían los daños i perjuicios reclamados por el recurrente;

Considerando: que el dispositivo de la sentencia impugnada no contiene disposición alguna relativa a la regularidad e irregularidad del pagaré suscrito por el señor Torres Lugo, ni a la procedencia e improcedencia del protesto de dicho documento.—, sino se limita a confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pacificador que rechazó la demanda en daños i perjuicios del señor Torres Lugo;

Considerando: que la Corte de Apelación de La Vega para confirmar la sentencia del Juzgado de Pacificador se fundó en dos apreciaciones de hecho a saber, en la inexistencia de fallo de parte de los hermanos Ramis i en que el señor Torres Lugo no sufrió ningún perjuicio, ningún daño, por el protesto de su pagaré, que tales apreciaciones son soberanas i no pueden ser consideradas por la Suprema Corte, una vez que no constituyen violación de ley alguna;

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Torres Lugo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos diez i ocho, i le condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i cinco de abril de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Carrión, de 26 años de edad, soltero, jornalero, residente en Higüeral i domiciliado en La Romana, jurisdicción del Seybo, de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, que lo condena a seis meses de prisión correccional, diez pesos de multa i pago de los costos, por el delito de heridas;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha catorce de febrero de mil novecientos veinte;

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 309, del Código Penal i 71 de la Lei sobre Procedimiento de casación.

Considerando: que según consta en la sentencia impugnada, en fecha diez i siete de enero de mil novecientos veinte, i en una fiesta que se celebraba en la Puerta del Higüeral, se suscitó una cuestión entre Rogelio Carrión i Epifanio Pozo, i a consecuencia de ella el primero infirió a Epifanio Pozo varias heridas con una *mecha*, hecho por el cual fué sometido al Juzgado correccional del Seybo;

Considerando: que Rogelio Carrión fué reconocido por el Juzgado correccional autor de heridas voluntarias a Epifanio Pozo, las cuales por necesitar de treinta días para su curación constituyen el hecho previsto por el artículo 309 del Código Penal;

Considerando: que el citado artículo del Código Penal castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años i multa de diez a cien pesos al que voluntariamente infiere heridas de las cuales resultare para el agraviado una enfermedad o una imposibilidad de trabajar durante más de veinte días; que por tanto el Juzgado correccional hizo una buena aplicación de la lei en el caso del recurrente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rogelio Carrión, contra sentencia de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.— D. Rodríguez Montaña.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que figuran en la audiencia pública del día veinte i cinco de abril de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Torres Lugo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos diez i ocho, i le condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i cinco de abril de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Carrión, de 26 años de edad, soltero, jornalero, residente en Higüeral i domiciliado en La Romana, jurisdicción del Seybo, de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, que lo condena a seis meses de prisión correccional, diez pesos de multa i pago de los costos, por el delito de heridas;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha catorce de febrero de mil novecientos veinte;

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 309, del Código Penal i 71 de la Lei sobre Procedimiento de casación.

Considerando: que según consta en la sentencia impugnada, en fecha diez i siete de enero de mil novecientos veinte, i en una fiesta que se celebraba en la Puerta del Higüeral, se suscitó una cuestión entre Rogelio Carrión i Epifanio Pozo, i a consecuencia de ella el primero infirió a Epifanio Pozo varias heridas con una *mecha*, hecho por el cual fué sometido al Juzgado correccional del Seybo;

Considerando: que Rogelio Carrión fué reconocido por el Juzgado correccional autor de heridas voluntarias a Epifanio Pozo, las cuales por necesitar de treinta días para su curación constituyen el hecho previsto por el artículo 309 del Código Penal;

Considerando: que el citado artículo del Código Penal castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años i multa de diez a cien pesos al que voluntariamente infiere heridas de las cuales resultare para el agraviado una enfermedad o una imposibilidad de trabajar durante más de veinte días; que por tanto el Juzgado correccional hizo una buena aplicación de la lei en el caso del recurrente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rogelio Carrión, contra sentencia de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.— D. Rodríguez Montaña.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que figuran en la audiencia pública del día veinte i cinco de abril de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Torres Lugo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos diez i ocho, i le condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i cinco de abril de mil noveciento veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Carrión, de 26 años de edad, soltero, jornalero, residente en Higüeral i domiciliado en La Romana, jurisdicción del Seybo, de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, que lo condena a seis meses de prisión correccional, diez pesos de multa i pago de los costos, por el delito de heridas;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha catorce de febrero de mil novecientos veinte;

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 309, del Código Penal i 71 de la Lei sobre Procedimiento de casación.

Considerando: que según consta en la sentencia impugnada, en fecha diez i siete de enero de mil novecientos veinte, i en una fiesta que se celebraba en la Puerta del Higüeral, se suscitó una cuestión entre Rogelio Carrión i Epifanio Pozo, i a consecuencia de ella el primero infirió a Epifanio Pozo varias heridas con una *mecha*, hecho por el cual fué sometido al Juzgado correccional del Seybo;

Considerando: que Rogelio Carrión fué reconocido por el Juzgado correccional autor de heridas voluntarias a Epifanio Pozo, las cuales por necesitar de treinta días para su curación constituyen el hecho previsto por el artículo 309 del Código Penal;

Considerando: que el citado artículo del Código Penal castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años i multa de diez a cien pesos al que voluntariamente infiere heridas de las cuales resultare para el agraviado una enfermedad o una imposibilidad de trabajar durante más de veinte días; que por tanto el Juzgado correccional hizo una buena aplicación de la lei en el caso del recurrente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rogelio Carrión, contra sentencia de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.— D. Rodríguez Montaña.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que figuran en la audiencia pública del día veinte i cinco de abril de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Eloisa Matos Viuda Betances, de este domicilio i residencia contra sentencia de fecha diez i nueve de diciembre de mil novecientos diez i nueve, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que absuelve al señor Angel Ma. Escalante, inculcado del delito de gravidez en la persona de la menor Mercedes Betances.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos diez i nueve.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 28 i 71 de la lei sobre procedimiento de casación.

Considerando: que según consta en la sentencia impugnada, en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos diez i nueve, la señora Eloisa Matos Viuda Betances presentó querrela por ante el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, contra el señor Angel Ma. Escalante, por el hecho de gravidez de Mercedes Betances, de diez i siete años de edad, hija de la querellante;

Considerando: que instruído el correspondiente proceso, con motivo de la querrela de la señora Matos Viuda Be-

tances, el inculcado Angel Ma. Escalante fué sometido al Juzgado de lo correccional i la querellante se constituyó parte civil en la audiencia;

Considerando: que el inculcado fué absuelto por el Juzgado correccional "por insuficiencia de pruebas";

Considerando: que conforme al artículo 28 de la lei sobre procedimiento de casación, cuando este recurso es intentado por la parte civil sólo puede versar sobre sus intereses privados;

Considerando: que habiendo sido descargado el inculcado como lo fué por insuficiencia de pruebas no podía ser condenado a pagar indemnización alguna i en consecuencia la parte civil no puede impugnar en casación la sentencia, puesto que no existè el interés privado, único fundamento lejítimo de su recurso, según lo dispone el artículo 28 de la lei de la materia;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Eloisa Matos Viuda Betances, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, de fecha diez i nueve de diciembre de mil novecientos diez i nueve, que absuelve al señor Angel Ma. Escalante, i la condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— D. Rodríguez Montaña.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte i cinco de abril de mil novecientos veinte i uno, lo que yó, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Eloisa Matos Viuda Betances, de este domicilio i residencia contra sentencia de fecha diez i nueve de diciembre de mil novecientos diez i nueve, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que absuelve al señor Angel Ma. Escalante, inculpado del delito de gravidez en la persona de la menor Mercedes Betances.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos diez i nueve.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 28 i 71 de la lei sobre procedimiento de casación.

Considerando: que según consta en la sentencia impugnada, en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos diez i nueve, la señora Eloisa Matos Viuda Betances presentó querrela por ante el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, contra el señor Angel Ma. Escalante, por el hecho de gravidez de Mercedes Betances, de diez i siete años de edad, hija de la querellante;

Considerando: que instruído el correspondiente proceso, con motivo de la querrela de la señora Matos Viuda Be-

tances, el inculpado Angel Ma. Escalante fué sometido al Juzgado de lo correccional i la querellante se constituyó parte civil en la audiencia;

Considerando: que el inculpado fué absuelto por el Juzgado correccional "por insuficiencia de pruebas";

Considerando: que conforme al artículo 28 de la lei sobre procedimiento de casación, cuando este recurso es intentado por la parte civil sólo puede versar sobre sus intereses privados;

Considerando: que habiendo sido descargado el inculpado como lo fué por insuficiencia de pruebas no podía ser condenado a pagar indemnización alguna i en consecuencia la parte civil no puede impugnar en casación la sentencia, puesto que no existe el interés privado, único fundamento legítimo de su recurso, según lo dispone el artículo 28 de la lei de la materia;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Eloisa Matos Viuda Betances, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, de fecha diez i nueve de diciembre de mil novecientos diez i nueve, que absuelve al señor Angel Ma. Escalante, i la condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— D. Rodríguez Montaña.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte i cinco de abril de mil novecientos veinte i uno, lo que yó, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

gusto A. Jupiter.—D. Rodríguez Montaña.—Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta i uno de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Mañón, propietario, de este domicilio i residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Agosto de mil novecientos diez i nueve.

Visto el memorial presentado por el abogado del recurrente Lic. Miguel A. Pichardo O., en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1341, 1603, 1604 i 1606 del Código Civil.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: al Lic. Eduardo V. Vicioso, abogado del señor Anibal Ramírez, en su escrito de réplica i sus conclusiones.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos

los artículos 1341, 1603, 1604 i 1606 del Código Civil i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que són hechos constantes según la sentencia impugnada: que en fecha veinte i cuatro de Octubre de mil novecientos diez i siete el señor Anibal Ramírez vendió al señor Felipe Mañón, según acto pasado por ante el notario Julio de Soto dos coches, marcados con los números 83 i 71, una yegua i tres caballos, por la suma de trescientos ochenta i un pesos cincuenta i dos centavos; que por el mismo acto el señor Felipe Mañón se comprometió a vender los mismos efectos en un plazo de siete meses al señor Octaviano Portuondo; que en fecha diez i siete de Diciembre de mil novecientos diez i siete el señor Felipe Mañón intimó al señor Anibal Ramírez la entrega de los efectos que le había comprado, a lo que contestó el señor Ramírez en fecha cuatro de Enero de mil novecientos diez i ocho que no podía deferir a la intimación que se le había hecho porque no retenía ni había retenido nunca en su poder efectos pertenecientes al señor Mañón, i que entendía que desde la fecha de la venta que hizo al señor Mañón (24 de Octubre de 1917) por ante el Notario Soto, los efectos vendidos se encuentran en poder del señor Octaviano Portuondo por convenio entre Mañón i Portuondo.— Considerando: que el señor Felipe Mañón demandó al señor Anibal Ramírez por ante el Juzgado de Primera Instancia para que se oyese condenar a entregarle los dos coches con sus accesorios i los tres animales que le vendió; i a pagarle una indemnización por daños i perjuicios.— Considerando: que el señor Anibal Ramírez pidió ante el Juzgado de Primera Instancia que se rechazara la demanda del señor Mañón, o se ordenara el interrogatorio del señor Octaviano Portuondo acerca de si era cierto que el señor Mañón le había prestado una suma de dinero para pagar a Ramírez; a que título tiene en su poder los coches i caballos que reclama el señor Mañón; quien se los entregó, por orden de quien i en virtud de que convenio.— Considerando: que el Juzgado de Primera Instancia por sentencia de fecha veinte i tres de Octubre de mil novecientos diez i ocho ordenó el interrogatorio del señor Octaviano Portuondo sobre los hechos siguientes: 1º si es cierto que el señor Felipe Mañón le prestó una suma de dinero para pagar a

gusto A. Jupiter.—D. Rodríguez Montaña.—Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta i uno de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Mañón, propietario, de este domicilio i residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Agosto de mil novecientos diez i nueve.

Visto el memorial presentado por el abogado del recurrente Lic. Miguel A. Pichardo O., en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1341, 1603, 1604 i 1606 del Código Civil.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: al Lic. Eduardo V. Vicioso, abogado del señor Anibal Ramírez, en su escrito de réplica i sus conclusiones.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos

los artículos 1341, 1603, 1604 i 1606 del Código Civil i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que són hechos constantes según la sentencia impugnada: que en fecha veinte i cuatro de Octubre de mil novecientos diez i siete el señor Anibal Ramírez vendió al señor Felipe Mañón, según acto pasado por ante el notario Julio de Soto dos coches, marcados con los números 83 i 71, una yegua i tres caballos, por la suma de trescientos ochenta i un pesos cincuenta i dos centavos; que por el mismo acto el señor Felipe Mañón se comprometió a vender los mismos efectos en un plazo de siete meses al señor Octaviano Portuondo; que en fecha diez i siete de Diciembre de mil novecientos diez i siete el señor Felipe Mañón intimó al señor Anibal Ramírez la entrega de los efectos que le había comprado, a lo que contestó el señor Ramírez en fecha cuatro de Enero de mil novecientos diez i ocho que no podía deferir a la intimación que se le había hecho porque no retenía ni había retenido nunca en su poder efectos pertenecientes al señor Mañón, i que entendía que desde la fecha de la venta que hizo al señor Mañón (24 de Octubre de 1917) por ante el Notario Soto, los efectos vendidos se encuentran en poder del señor Octaviano Portuondo por convenio entre Mañón i Portuondo.— Considerando: que el señor Felipe Mañón demandó al señor Anibal Ramírez por ante el Juzgado de Primera Instancia para que se oyese condenar a entregarle los dos coches con sus accesorios i los tres animales que le vendió; i a pagarle una indemnización por daños i perjuicios.— Considerando: que el señor Anibal Ramírez pidió ante el Juzgado de Primera Instancia que se rechazara la demanda del señor Mañón, o se ordenara el interrogatorio del señor Octaviano Portuondo acerca de si era cierto que el señor Mañón le había prestado una suma de dinero para pagar a Ramírez; a que título tiene en su poder los coches i caballos que reclama el señor Mañón; quien se los entregó, por orden de quien i en virtud de que convenio.— Considerando: que el Juzgado de Primera Instancia por sentencia de fecha veinte i tres de Octubre de mil novecientos diez i ocho ordenó el interrogatorio del señor Octaviano Portuondo sobre los hechos siguientes: 1º si es cierto que el señor Felipe Mañón le prestó una suma de dinero para pagar a

Anibal Ramírez; 2º a que título tiene en su poder los coches i caballos que reclama el señor Felipe Mañón; 3º quien le entregó esos objetos, por orden de quien i en virtud de que convenio;— Considerando: que habiendo apelado el señor Felipe Mañón, la Corte de Apelación de Santo Domingo, confirmó la sentencia apelada, por la suya de fecha once de Agosto de mil novecientos diez i nueve;— Considerando: que el recurrente alega la violación de los artículos 1341, 1603, 1604 i 1606 del Código Civil; “por cuanto el informativo ordenado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, tendería a probar un lazo contractual existente entre el señor Octaviano Portuondo i el señor Felipe Mañón, cuyo valor según se comprueba por acto de venta, pasa de treinta pesos”; i por cuanto la obligación que contrae el vendedor de transmitir la cosa vendida al comprador constituye un hecho jurídico de extinción de la obligación que conlleva el acto de venta, i que es de la esencia misma de este contrato tratándose de bienes muebles cuya propiedad resulta de la posesión;— Considerando: que la audición del señor Octaviano Portuondo, ordenada por la sentencia impugnada no tiende a probar la existencia de ninguna obligación entre dicho señor, que no fué parte en el juicio i el señor Mañón; sino lo alegado por Ramírez en su defensa, al contestar la demanda del señor Mañón para la entrega de los efectos que Ramírez le vendió, i que este declara que estaban en poder de Portuondo, con el consentimiento del señor Mañón; que por tanto la Corte de Apelación no violó el artículo 1341 del Código Civil;— Considerando: que la existencia del acto notarial celebrado entre el señor Mañón i Ramírez ni sus consecuencias jurídicas fueron el objeto de litis entre ambos, sino pura i simplemente la entrega de los efectos vendidos por Ramírez i reclamados por Mañón i la excepción opuesta por éste de que dichos efectos nunca estuvieron en su poder sino en el del señor Portuondo con el consentimiento del señor Mañón, que así tampoco violó la Corte de Apelación de Santo Domingo los artículos 1603, 1604 i 1606 del Código Civil. — Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Mañón contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha once de Agosto de mil novecientos diez i nueve i le

condena al pago de los costos.— (Fdos) R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M de J. González M., Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montaña.— Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i cinco de Abril de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

NOTA.—La presente sentencia publicada en el número anterior de este Boletín, se reproduce en este, por haber sido saltado en aquel, el segundo considerando de la sentencia.

Anibal Ramírez; 2º a que título tiene en su poder los coches i caballos que reclama el señor Felipe Mañón; 3º quien le entregó esos objetos, por orden de quien i en virtud de que convenio;— Considerando: que habiendo apelado el señor Felipe Mañón, la Corte de Apelación de Santo Domingo, confirmó la sentencia apelada, por la suya de fecha once de Agosto de mil novecientos diez i nueve;— Considerando: que el recurrente alega la violación de los artículos 1341, 1603, 1604 i 1606 del Código Civil; “por cuanto el informativo ordenado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, tendería a probar un lazo contractual existente entre el señor Octaviano Portuondo i el señor Felipe Mañón, cuyo valor según se comprueba por acto de venta, pasa de treinta pesos”; i por cuanto la obligación que contrae el vendedor de transmitir la cosa vendida al comprador constituye un hecho jurídico de extinción de la obligación que conlleva el acto de venta, i que es de la esencia misma de este contrato tratándose de bienes muebles cuya propiedad resulta de la posesión;— Considerando: que la audición del señor Octaviano Portuondo, ordenada por la sentencia impugnada no tiende a probar la existencia de ninguna obligación entre dicho señor, que no fué parte en el juicio i el señor Mañón; sino lo alegado por Ramírez en su defensa, al contestar la demanda del señor Mañón para la entrega de los efectos que Ramírez le vendió, i que este declara que estaban en poder de Portuondo, con el consentimiento del señor Mañón; que por tanto la Corte de Apelación no violó el artículo 1341 del Código Civil;— Considerando: que la existencia del acto notarial celebrado entre el señor Mañón i Ramírez ni sus consecuencias jurídicas fueron el objeto de litis entre ambos, sino pura i simplemente la entrega de los efectos vendidos por Ramírez i reclamados por Mañón i la excepción opuesta por éste de que dichos efectos nunca estuvieron en su poder sino en el del señor Portuondo con el consentimiento del señor Mañón, que así tampoco violó la Corte de Apelación de Santo Domingo los artículos 1603, 1604 i 1606 del Código Civil. Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Mañón contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha once de Agosto de mil novecientos diez i nueve i le

condena al pago de los costos.— (Fdos) R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M de J. González M., Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montañón.— Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i cinco de Abril de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

NOTA.—La presente sentencia publicada en el número anterior de este Boletín, se reproduce en este, por haber sido saltado en aquel, el segundo considerando de la sentencia.